



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 122

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 7 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 144 de 1992, "por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Santafé de Bogotá, D. C., abril 20 de 1993.

Señor Presidente y señores Miembros Honorable Senado de la República Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate a los Proyectos de Ley Estatutaria números 144 y 157 de 1992.

Señor Presidente del Senado de la República, honorables Senadores:

Hemos sido designados por la Presidencia de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 144 y 157 de 1992, por medio de las cuales se pretende reglamentar la acción de tutela prevista en el canon constitucional número 86. Ello haremos a continuación.

1. La acción de tutela, constituye sin duda alguna una de las innovaciones más importantes de la nueva Carta Política. Esa sed de justicia inmersa dentro de nuestras gentes, tan acostumbradas ellas precisamente a la injusticia cuando no a la arbitrariedad, ha encontrado un remedio eficaz. Pero no sólo de nuestras gentes comunes sino también de Ministros del Estado y Congresistas de la República. Baste decir que a escasos diez meses de su reglamentación, a través del Decreto 2591 de 1991, ya habían sido impenetradas más de mil solicitudes de tutela, cuyo trámite ágil permitió la protección de derechos esenciales de la persona humana; como dato bien expresivo, debe mirarse el hecho de haber sido en más del cincuenta por ciento, los niños los beneficiados con la tutela⁽¹⁾. No puede negarse entonces, el inmenso valor de este trámite judicial; la tutela es la Cons-

titución en concreto; en su realidad, podría decirse. "La tutela ha aterrizado la Constitución. Ha logrado que la Carta de Derechos proporcione abrigo y protección para todos. Ha facilitado la resolución pacífica de controversias y propiciado la convivencia pacífica. Ha llevado a que el Estado de Derecho le empiece a ganar la batalla a la arbitrariedad"⁽²⁾.

2. Con todo, la primigenia reglamentación de la tutela ha tenido no pocas confusiones, que el proyecto que ahora cursa en el Congreso de la República, aspira a solucionar. Vicios judiciales, malas o tergiversadas interpretaciones, y otras afecciones, no pueden llevar al absurdo argumento, por algunos planteado, de acabar con tan valiosa herramienta. La lucha por la defensa de la tutela, debe ser tarea primaria del Congreso, pues, si nuestra misión es representar los intereses de una Nación, no podemos a través de las leyes, acabar algo que ya es del pueblo, lo que equivaldría ni más ni menos que a traicionarlo.

3. La Comisión Primera del honorable Senado, no ha puesto objeciones a nuestro proyecto integrativo de los arriba mencionados, por lo que habremos de mantener las críticas hechas a aquellos, las cuales son básicamente:

3.1. El artículo 1º del Proyecto 157 es sustancialmente igual al artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, con dos modificaciones, a nuestro entender regresivas y que demeritan la acción de tutela:

Se agrega la palabra "competentes" a los jueces, pues, el proyecto estipula que sólo los jueces municipales —exclusiva y excluyentemente— conocen en primera instancia de las solicitudes de tutela de derechos fundamentales. Si en verdad la tutela ha congeñado de alguna manera los despachos judiciales, ante la incomprensión de su filosofía, la norma que se propone lograría concretar un verdadero caos, pues, en la medida que exista una mayor disposición de despachos judiciales que puedan dar trámite a una acción de esta naturaleza, mayor será el tiempo que cada uno de ellos pueda dedicar a esta *sui generis* acción y a las demás que por ley le corresponden.

El sistema como viene funcionando, acorde con los Decretos 2591 y 306, ha logrado que haya un cierto equilibrio en el trámite y solución de las peticiones de tutela, en la medida que ellas se someten a reparto. Si fuera competencia exclusiva de los jueces municipales, precisamente estos ante su incommensurable carga de trabajo, terminarían o por abandonar su competencia ordinaria, para no verse expuestos a las sanciones por mora en el trámite de las acciones en estudio o por prestar una mínima atención a las mismas, para poder cumplir con las demás. Esta norma desconoce por completo esa realidad de tales despachos de la Rama Judicial y atenta contra la filosofía de la acción de tutela. Es que como bien se ha dicho, siendo la violación de derechos, un asunto de Derecho Público, cualquier juez de la República integra la llamada "jurisdicción de la libertad" y por tanto está en capacidad para lograr el restablecimiento de los mismos.

Varía la norma en comentario también, el apartado último del artículo 1º del 2591/91, respecto a la procedencia de la acción de tutela, en los estados de excepción. Allí se consagra que la autoridad pública no puede desconocer el contenido esencial del derecho fundamental bajo tales estados. Con el silencio guardado en el texto propuesto, se estaría autorizando la más cruel barbarie en los estados de excepción pues, las autoridades públicas no se verían siquiera en la obligación de respetar la esencia ni de la vida misma, contrariando el espíritu y la claridad del artículo 214 número 2 de la Constitución Nacional.

Se propone entonces conservar el actual régimen.

3.2. El artículo 2º propuesto en el Proyecto 157, termina por causar más perplejidad en el asunto, como ya se expuso en precedencia, y nada aporta a la solución del mismo. Anota que la tutela procederá para garantizar los derechos "denominados como fundamentales en el Título II. Capítulo I (sic) y en otras disposiciones de la Constitución Política".

Y decimos que causa más perplejidad, pues, en el fondo reconoce que existen otras prerrogativas insertas en la Carta Política, también esenciales e inherentes a la persona humana, no consagradas dentro de los artículos

(1) Los derechos fundamentales: Protección para todos. Libro blanco de la tutela. Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución. Imprenta Nacional, pág. 14.

(2) Op. cit., pág. 16.

11 a 41, como ya lo ha clarificado la Corte Constitucional, según puede verse en los apartados precedentes. No se intenta ni siquiera una lista enunciativa, como parece ser propuesta generalizada. Pensamos que, amén de un catálogo ejemplificativo de derechos, lo más jurídico ha de ser establecer unos criterios diferenciadores, que permitan al juzgador, en cada caso, fijar la categoría de fundamental o no, de la prerrogativa cuya tutela se deprecia, conservando si la eventual revisión de la Corte a efectos de unificar la jurisprudencia. No pueden establecerse listas taxativas, pues, se cae en el peligro de omisiones imperdonables.

En cambio, proponemos la adopción del artículo 1º del Proyecto 144, pero ampliándolo mediante inclusión en este artículo de un listado meramente enunciativo de aquellas normas constitucionales, que, en desarrollo del literal a) del artículo 152 de la Carta, el Congreso de la República considera contentivos de derechos fundamentales. No podemos olvidar que, en materia de tutela, la ley debe tener un alcance incluso de tipo didáctico.

Basamos nuestra propuesta en que la precitada norma establece como función propia del Congreso, mediante leyes estatutarias, la de "Regular... derechos y deberes fundamentales de las personas...". El diccionario jurídico de Cabanellas define la función de regular, así: "Establecer regla, norma o pauta. Ajustar. Poner en orden". Si aplicamos para nuestro caso esa potestad, encontramos que bien puede el Legislativo establecer las normas que contienen derechos fundamentales. Es más, le está asignada también la función de fijar las pautas para determinar esos derechos; misma que propondremos incluir en el articulado de este proyecto más adelante.

Como se ha visto como situación problemática la pretendida indefinición de los derechos fundamentales, nuestra proposición se enruta entonces a dar mayor grado de certeza a tal concepto —derechos fundamentales— efectuando un listado enunciativo de los mismos.

3.3. Frente a la improcedencia de la tutela, respecto al Proyecto 157, hemos dicho:

Literal a).

En nuestro modo de ver, y afirmándolo con todo el respeto que merece el honorable Consejo de Estado, el literal a) que niega la tutela frente a actos administrativos y providencias judiciales —de ser aprobado— acabaría de un solo tajo con la acción de tutela y contrariaría de paso a la propia Carta Política.

Como bien se sabe, recientemente la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que aceptaban la posibilidad de impetrar acción de tutela contra providencias judiciales que pusieran fin al proceso judicial. El Proyecto 144 ya mencionaba dicha situación, por lo cual recogeremos esa propuesta como numeral 6 del artículo 8º definitivo.

En lo que no puede estarse de acuerdo con el honorable Consejo de Estado, es en la negativa de aceptar la tutela contra actos administrativos. Si se estudian con detenimiento las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en virtud del procedimiento de revisión, fácil resulta concluir en un amplísimo porcentaje la violación de los derechos fundamentales se ha dado a través de los actos de la administración. No es un secreto que la arbitrariedad, la largueza en la interpretación o el simple desconocimiento de la legalidad, están presentes a diario, en gran cantidad de decisiones gubernamentales; tales actos desconocen en multitud de oportunidades los derechos esenciales de la persona humana, la cual ante su posición de indefensión frente al ejercicio de la autoridad, nada puede hacer. La disculpa referente a que quedan las vías administrativas, a través de los pro-

cesos ordinarios, es regresiva y retorna las cosas a la ya derogada Carta Política de 1886. Es absolutamente inhumano e injusto, desconocer de los elementales principios y valores fundamentales de la Constitución, obligar a que las personas incoen una acción que durará cinco o más años, cuando la orden judicial rápida puede evitar el perjuicio. Piénsese en el caso del hombre humilde al que le es cerrado su establecimiento de comercio en forma arbitraria por una autoridad política o administrativa, debiendo acudir al proceso contencioso, donde se le dará la razón, pero cuando ya ha perdido miles de pesos y su familia se ha quedado sin sustento, sufriendo perjuicios morales de difícil tasación.

Sin lugar a dudas, la mayor fuente de la tutela, se encuentra en los actos y hechos de la administración, por lo que negarla frente a los primeros, constituye el más grande retroceso y sería, ni más ni menos, que el golpe mortal a tan democrática acción, al punto que podría decirse que a través de la ley se ha derogado el artículo 86 de la Constitución, pues, la propuesta es abiertamente violatoria de la "norma normarum", toda vez que el precitado canon 86 expresa que la misma procede con ocasión de la violación o amenaza de derechos fundamentales, cuando ellos resulten afectados por la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública". De bulto resulta que aceptar el propuesto literal a), es transgredir la Carta Magna; la simple comparación de normas lleva al hallazgo de tal conclusión.

Literal b).

El literal b) recorta el alcance del numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Como se advirtió atrás, la acción de tutela es subsidiaria y de naturaleza residual; así que, habiendo otros medios procesales, a ellos debe acudir. Tiene que aclararse, y es forzoso entenderlo, los medios alternativos de defensa judicial, deben estar prevalidos de similar eficacia, rapidez y sencillez, —como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia número 06 de junio de este año—, visto el caso concreto; es decir, a pesar de que existan mecanismos paralelos, ellos deben concurrir a la protección de la garantía fundamental con igual celeridad. Aquí es importante dejar claridad, en la ley estatutaria, respecto a la posibilidad del juez de observar las particularidades del caso concreto. Sin embargo, la tutela tiene que aceptarse:

1) Cuando se interponga en forma transitoria, para evitar perjuicios irremediables, aún frente a derechos legales, es decir, sólo reparables a través de una indemnización, mientras se impetra la acción o el recurso respectivo.

2) Cuando se instaure como mecanismo suplementario para proteger derechos fundamentales o legales, amenazados o violados, cuando las vulneraciones continúen y no haya medio eficaz de defensa.

Literal c).

Este apartado es idéntico al numeral 2 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es importante conservarlo, pues, el recurso de hábeas corpus es de mucha más agilidad que la tutela y en cuando medio garantista tiene más peso, trascendencia e importancia —como siempre la ha tenido— que la propia acción tutelar.

Literal d).

El proyecto expresa que la tutela no procede cuando pueda impetrarse la acción de cumplimiento o una acción popular para la defensa de intereses colectivos.

En nuestro sentir, el numeral 3 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 debe conservarse. Allí se prevé la no procedencia de la tutela

cuando se trate de derechos colectivos, y ello está bien y se acomoda a la Carta, pero no puede perderse de vista la absoluta necesidad de aceptar la tutela, para proteger intereses colectivos cuando se trate de evitar perjuicios irremediables, como hasta hoy sucede. Tampoco puede olvidarse que la tutela puede incoarse frente a derechos colectivos, cuando por factor de conexión existan derechos fundamentales. Así por ejemplo, el derecho al medio ambiente sano es una prerrogativa colectiva, pero si el ciudadano X está siendo afectado en su salud e integridad a causa de las aguas negras de alcantarillado, problema que la omisión de la autoridad pública competente se ha negado a solucionar, es evidente que no puede esperarse el deceso del primer ciudadano para obligar a la autoridad pública a que cumpla. Sugerimos entonces que se incluya el factor de conexión al momento de considerar derechos colectivos, para observar si involucra derechos fundamentales.

Literal e).

Niega también el proyecto, la tutela frente a las providencias de las autoridades de policía, en el campo civil o penal.

Similares críticas a las previstas en materia de actos administrativos, cabe aquí hacer. La Constitución previó que sólo las autoridades judiciales podrían imponer sanciones privativas de la libertad; ello, empero, aún no está vigente, dado que los jueces de paz, quienes harán parte de la rama judicial, quienes conocerán de las contravenciones aún no entran en funcionamiento. Las autoridades de policía de los más retirados pueblos o corregimientos, ignoran las más esenciales normas de derecho sustancial y procesal penal —no es un secreto— y sin embargo pueden imponer sanciones privativas de la libertad conforme a la Ley 23 de 1991. Ellos juzgan según su "verdad sabida y buena fe guardada" cuando no parapetados en el abuso de autoridad. Ha sucedido que inspectores de policía nieguen los recursos frente a sus decisiones finales; ¿qué hará el pobre ciudadano afectado frente a semejante arbitrariedad? ¿Cómo negar que las autoridades policivas, dada su extendida incapacidad e inidoneidad, por todos conocidas, pueden desconocer en sus fallos y dejar de calle, derechos fundamentales esenciales? La tutela aquí debe tener absoluta procedencia. La inteligencia del juez, a través de la tutela, dará firmeza a la decisión administrativa.

Literal f).

El proyecto expresa que la tutela no procede contra actos de contenido general. Estamos en un todo de acuerdo con esta previsión, pues, frente a las leyes, acuerdos y ordenanzas procede el control constitucional por vía de acción o de excepción.

Literal g).

Este literal es idéntico al numeral 4 del Decreto 2591 de 1991 y consideramos que debe mantenerse, con la salvedad ya establecida en el comentario del artículo quinto.

Parágrafo.

Estipula el parágrafo la posibilidad del rechazo in limine de la solicitud, cuando se observe la existencia de una de estas causales, con la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Superior.

Nos parece que la norma es correcta, aunque se quedó corta en previsiones, pues, si partimos de la base de que no siempre la acción se instaura a través de abogado, el auto que rechaza la petición, deberá señalar el motivo de la denegación e indicar a la vez cuál es el medio judicial, administrativo o similar a que debe acudir el petente.

Consideramos además oportuno reiterar lo que ya se expresó atrás, en el sentido de adscribir a los jueces municipales, en forma exclusiva, el conocimiento en primera instancia de las acciones de tutela, es regresivo y antidemocrático. Todos los jueces han de tener la capacidad de asumir el trámite de la petición tutelar. Ahora bien; la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela no puede incoarse en primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, por carecer éstos de superior jerárquico. Lo anterior es bien discutible, pues, frente al pretendido factor jerárquico, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de recurrir ante otras Salas, toda vez que no se trata de revocación o revisión jerárquica sino de confrontar decisiones con la Carta Fundamental, además porque en términos del artículo 86 de la Constitución el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, son "jueces" colegiados. Si aceptásemos que no pueden conocer en primera instancia, ante el argumento de la inexistencia de superior jerárquico, para lo que no existe disculpa es para que no lo hagan en segunda instancia. La Corte Spurema de Justicia y el Consejo de Estado, han demostrado a lo largo de su existencia, su capacidad, inteligencia y probidad, por lo que privar a la tutela de sus invaluables aportes —ya demostrados— sería frenar el avance de la Constitución y recortar el factor democrático de que ha de estar también imbuida la administración de justicia (Cfr. artículo 2º de la C. N.). En consecuencia, las máximas cabezas de la Rama Judicial y de lo Contencioso Administrativo, deben conocer en segunda instancia de las acciones de tutela.

Pero existe un argumento más. El establecimiento que el proyecto hace de la revisión como recurso y no como facultad de la Corte Constitucional, deviene en contrario a la Carta, por una razón fundamental: Una ley estatutaria no puede variar la ley de leyes. Si miramos el artículo 86, 2º id., se advierte que la revisión de las tutelas es **eventual**, luego entonces la ley no puede erigirla como recurso procesal; al instituirlo como tal, se resulta modificando la Carta y traicionado el querer del constituyente, quien quiso que la Corte Constitucional no se congestionara y sólo revise aquellos fallos que contribuyan con el engrandecimiento de la Carta y de la acción misma, a la vez que se unifica la jurisprudencia.

Diremos además que el propio Consejo de Estado, instituyendo la Revisión como recurso procedente en todos los casos, además del yerro advertido, incurre en imperdonable contradicción, que deja al proyecto mal referenciado y acaso con total falta de solidez y profundo estudio en ta ldelicada materia, pues, reiteramos, instituye la **Revisión** como recurso, alegando que la escogencia selectiva en vigencia, traiciona la Carta, pero en el artículo 24 **in fine** del Proyecto 157 de 1992 se habla de remisión a la Corte Constitucional de los fallos de tutela, "**para su eventual revisión**".!!

3.4. Consagra así mismo el proyecto, la posibilidad de rechazar **in limine** la acción, cuando quiera que sea evidente su improcedencia (cfr. artículo 18 proyecto integrativo). Ello como se colige con facilidad, servirá de factor descongestionante y le restará enemigos a la tutela.

3.5. Establece de la misma manera el proyecto de sustitución, una novedosísima norma, en su artículo 12, cual es la tutela en días y horas no hábiles, aspecto no consagrado en los proyectos originales ni en el Decreto 2591 de 1991.

3.6. En defensa de la tutela, se han consagrado una serie de sanciones severas, cuando quiera que se compruebe mala fe en los accionantes (cfr. artículo 37; artículos 50 y siguientes). La quejas reiteradas de algunos

juristas, respecto a la congestión que se genera con la tutela, así como del retraso en el trabajo de las oficinas judiciales —cosa no del todo cierta—, hace aconsejable que se dote a los jueces de esta herramienta, a fin de que prevalezca la majestad de la justicia, evitando que la misma no se convierta en instrumento fatuo para la común unsanza de los no pocos leguleyos que buscan a toda costa vulnerar lo equitativo bajo la apariencia de lo legal.

3.7. De otra parte, en el artículo 52 del proyecto integrativo, se consagra la enseñanza de la tutela como obligatoria, pues, sólo en esa medida la pedagogía constitucional tendrá cabal y efectivo cumplimiento.

Al proponer que se le dé segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 157 de 1992, "por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cumplimos respetuosamente con la misión encomendada.

Parmenio Cuéllar Bastidas, Omar Yepes Alzate, Hugo Castro Borja, Senadores de la República.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA SENADO

al Proyecto de ley estatutaria número 144 de 1992, "por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". (Modificado).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales y procedimiento.

Artículo 1º **Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala esta ley. El juez podrá también de oficio, proferir las órdenes de tutela provisionales, preventivas o protectoras de derechos fundamentales o legales, en favor de cualquier persona que encuentre en evidente estado de incapacidad, disminución o indefensión física o psicológica. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta ley, cuando en el lugar donde se produjere la acción u omisión que viole o amenace violar los derechos fundamentales existiere más de un juez de la misma categoría y especialidad y ante uno de ellos se impetrare la acción de tutela, ésta se someterá a reparto. Si la acción fuere verbal, el juez que se halle de reparto, la recibirá sin dilaciones e inmediatamente la someterá a dicho trámite interno.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción.

Artículo 2º **Derechos de consagración constitucional protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos fundamentales incluidos en las siguientes normas de la Constitución Política:

a) Título II, Capítulo 1, artículos 11 a 41 inclusive;

b) Artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47;

c) Artículos 53, 55 y 56;

d) artículos 58, 60, 61 y 333;

c) Artículos 67 y 70;

d) Artículos 73, 74;

e) Artículos 4º, 87, 228 y 229;

f) Artículo 112;

g) Los demás que revistan el carácter de fundamentales, aunque no tengan consagración constitucional expresa, conforme al artículo 4º de esta ley.

Artículo 3º **Otros derechos protegidos por la tutela.** También procede la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en los pactos y convenios de derecho internacional humanitario ratificados por el Congreso de Colombia.

Artículo 4º **Criterios para establecer la categoría de fundamental de un derecho.** Cuando tratándose de un derecho de aquellos a los que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se discuta acerca de si es o no fundamental, se aplicarán los siguientes criterios para determinar su protección a través de la acción de tutela:

1. Conexión directa con los principios constitucionales.

2. Eficacia directa o autoevidencia del derecho cuya tutela se impetra.

3. Carácter de esencial, inalienable e inherente del derecho, a la persona humana.

Artículo 5º **Principios.** El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Artículo 6º **Interpretación de los derechos tutelados.** Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 7º **Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas de cualquiera rama u órgano del poder público, que haya violado, viole o amenaza violar cualquiera de los derechos que tratan los artículos 2º, 3º y 4º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 8º **Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, de igual eficacia, rapidez y sencillez que la acción de tutela, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de "habeas corpus".

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses colectivos, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

6. Cuando se trate de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y proferidas en procesos que no sean de única instancia.

Artículo 9º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiese hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Artículo 10. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 8º de esta ley.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses, a partir del fallo de tutela. Si no lo instaura cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos casos, el juez, si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica completa cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Artículo 11. Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar por la vía gubernativa, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Cuando se hiciere indispensable el ejercicio de la acción de tutela en días u horas no hábiles, el peticionario podrá recurrir ante cualquier juez, a fin de que éste:

1º Avoque el conocimiento del caso sin ninguna formalidad, y se desplace hasta el lugar

donde ocurre la violación del derecho fundamental.

2º Una vez el juez perciba los hechos, ordene si lo hallare procedente, la tutela provisional, preventiva o protectora del caso.

3º Prevenga al responsable de la violación u omisión, de las consecuencias jurídicas que podrían derivarse del desconocimiento de su orden, conforme lo establece esta ley.

4º Al día hábil siguiente, deje constancia escrita de lo actuado y someta a reparto la acción, cuando ello proceda.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales.

Artículo 13. Oportunidad para promover la tutela. La tutela podrá ejecutarse en todo momento y lugar a partir de la ocurrencia de la acción o de la omisión que vulnere o amenace cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Artículo 15. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Artículo 16. Trámite preferencial. La acción de tutela se tramitará y decidirá en forma preferencial a cualquier otro asunto de diferente naturaleza, salvo la solicitud de habeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables.

Artículo 17. Notificaciones de providencias. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, a más tardar al día siguiente de su proferimiento.

El fallo de una corporación se entenderá proferido en la fecha de su aprobación y se notificará por telegrama o cualquiera otro

medio expedito que asegure su cumplimiento dentro del mismo término señalado en el inciso anterior.

Las decisiones de tutela provisionales, preventivas o protectoras se notificarán en estrados y no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 18. Corrección o rechazo in limine de la solicitud. Con excepción de la solicitud a que se refieren los artículos 19, inciso 2º y 12 inciso 2º, si en la solicitud no se determina claramente la causa de la acción, se dispondrá que el actor la corrija en el término de tres días. Si no lo hiciere, se rechazará de plano.

Si la solicitud es verbal, el juez procederá a corregirla inmediatamente, con la información adicional que le proporcione el actor.

El juez también rechazará in limine la solicitud, cuando versare sobre un derecho no fundamental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, si obra prueba suficiente que demuestre la violación o amenaza del mismo.

Artículo 20. Pruebas. El juez podrá requerir informes al órgano o la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. Así mismo, podrá practicar todas las probanzas que estime necesarias.

El plazo para enviarlos será de uno (1) a tres (3) días y su incumplimiento sin causa justificada se sancionará de conformidad con el artículo 50 de esta ley, previo agotamiento del trámite establecido por el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 21. Presunción de veracidad. Si el informe referido en el artículo anterior, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de los tres (3) días siguientes con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, oír en forma verbal al solicitante y a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

Artículo 22. Decisión anticipada. No obstante lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, tan pronto el juez asuma el convencimiento respecto de la situación litigiosa, deberá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al afectado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiese sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular, y lo remite al juez en el término de cuarenta y ocho horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de

una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Artículo 24. Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acontecer la tutela y que si procediere de modo contrario, será sancionada con lo establecido en el artículo correspondiente de esta ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

Artículo 25. Indemnización y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela, el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente, si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios, se hará ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ante juez competente, por el tramite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela, remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena sera contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere denegada o rechazada por el juez, éste condenará al demandante al pago de las costas cuando estimare fundamentadamente que incurrió en temeridad.

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El peticionario podrá asistir de la acción de tutela salvo que con ella se pretenda amparar derechos fundamentales de incapaces; el auto que admita el desistimiento ordenará el archivo del expediente.

Cuando el asistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el procesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de tal incumplimiento.

El juez establecerá los demás efectos del fallo y mantendrá la competencia hasta su cumplimiento.

Artículo 28. Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, ni que las acciones u omisiones en que incurrió generen responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

Artículo 30. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente, a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 31. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Artículo 32. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por estos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los treinta días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

Artículo 33. Decisión de la Sala. La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito Judicial. Los cambios de Jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 34. Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifi-

quen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales, deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 35. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una situación de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto, y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

CAPITULO II

Competencia.

Artículo 36. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Artículo 37. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 38. Impedimentos y recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando ocurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela, deberá aportar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

Artículo 39. Falta de desarrollo legal. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental, civil o político para impedir su tutela.

Artículo 40. Improcedencia. No procederá la tutela contra fallos de tutela.

CAPITULO III

Tutela contra los particulares.

Artículo 41. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, esté encargado de la prestación del servicio público de educación, para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad y la autonomía.

3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, esté encargado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúa o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite tutela.

Artículo 42. **Otros casos.** Por ser la enumeración del artículo anterior meramente enunciativa, la acción de tutela también procederá, en todo caso diverso de los citados, cuando las acciones u omisiones de los particulares violen o amenacen un derecho fundamental.

Artículo 43. **Trámite.** La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en esta ley, en todo lo que fuere pertinente.

Artículo 44. **Indicación de la acción procedente.** La providencia que rechace in límite la tutela, deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

CAPITULO IV

La tutela y el Defensor del Pueblo.

Artículo 45. **Legitimación.** El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción

de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo o indefensión.

Artículo 46. **Calidad de parte del Defensor del Pueblo.** Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será, junto con el agraviado, parte en el proceso.

Artículo 47. **Actuación de los Personeros.** El Personero, por propia iniciativa o delegación del Defensor del Pueblo, podrá interponer la acción de que trata esta ley, o representar al Defensor del Pueblo, en las que éste incoe.

Artículo 48. **Asistencia a los Personeros.** Los Personeros Municipales y Distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

Artículo 49. **Colombianos residentes en el exterior.** El colombiano que resida en el exterior cuyos derechos fundamentales estén amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por medio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Sanciones.

Artículo 50. **Desacato.** La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones penales, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez, dentro de los parámetros fijados en el inciso anterior pero mediante el trámite previsto en el artículo 39 del C. P. C. La sanción impuesta será susceptible de recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 51. **Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con esta ley, incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Artículo 52. **Comunicación de sanciones.**

Las sanciones que se impusieren con ocasión de esta ley, serán comunicadas a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para los efectos pertinentes.

Artículo 53. **Compulsación de copias.** So pena de incurrir en abuso de autoridad por omisión de denuncia, siempre que al conocer sobre una solicitud de tutela —así se haya rechazado o inadmitido— el juez advierta la posible comisión de ilícitos penales de iniciación oficiosa, compulsará las copias necesarias ante el Fiscal competente, para que de oficio éste inicie la averiguación respectiva.

Si la conducta presuntamente ilícita no fuere de investigación oficiosa, el juez le indicará al interesado bajo qué norma podría adecuarse dicha conducta y cuál es el funcionario competente para recibir la querrela.

Artículo 54. **Enseñanza de la tutela.** En las instituciones de educación se impartirá instrucción sobre la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

El Ministerio de Educación Nacional y las demás autoridades competentes, realizarán los actos necesarios para que a partir del año 1993 se adopte la Cátedra de Tutela, al menos en el último grado de secundaria de todas las instituciones públicas o privadas de instrucción del país.

Artículo 55. **Vigencia y derogatoria de normas.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Además, por ser esta la ley estatutaria de la acción de tutela, deroga en su integridad los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 10.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 13 de 1993.

El Presidente,

El Vicepresidente,

El Secretario,

Darío Londoño Cardona.

Guillermo Angulo Gómez.

Eduardo López Villa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 1993
CAMARA

por la cual se nacionalizan algunos colegios que funcionan en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse los siguientes colegios del Departamento de Boyacá:

Nombre. Municipio.

- Colegio Departamental, Almeida.
- Colegio Departamental Alejandro de Humboldt, Arcabuco.
- Colegio Departamental Mixto Elias Cortés, Berbeo.
- Colegio Departamental Agrícola, Beteitiva.
- Colegio Departamental, Boyacá.
- Colegio Departamental José María Silva, Buenavista.
- Colegio Departamental Nuestra Señora de Nazareth, Chinavita.
- Colegio Departamental San Pedro Claver, Chitaraque.
- Colegio Departamental Agropecuario, Chivatá.
- Colegio Departamental Simón Bolívar, Chivor.
- Colegio Departamental Juana Caporal, Coper.
- Colegio Departamental, Cucaita.
- Colegio Departamental Barrio Boyacá, Duitama.
- Colegio Departamental Juan José Neira, Gachantiva.
- Colegio Departamental Sergio Camargo, Iza.
- Colegio Departamental López Quevedo, Jericó.
- Colegio Departamental La Candelaria, La Capilla.
- Colegio Departamental Alfonso López P. La Victoria.
- Colegio Departamental Jorge E. Gaitán, Maripi.
- Colegio Departamental San Marcos, Muzo.
- Colegio Departamental Nuestra Señora de la Antigua, Nuevo Colón.
- Colegio Departamental Honorio Angel y O., Pachavita.
- Colegio Departamental José Antonio Páez, Páez.
- Colegio Departamental Agrícola, Pajarito.
- Colegio Departamental Horizonte, San José de Pare.
- Colegio Departamental Jacinto Vega, Santa María.
- Colegio Departamental Nuestra Señora de Morcá, Sogamoso.
- Colegio Departamental Mixto, Sora.
- Colegio Departamental Simón Bolívar, Soracá.
- Colegio Departamental Pablo VI, Sotaquirá.
- Colegio Departamental Julio Gómez Sutamarchan, Tibasosa.
- Colegio Departamental Lucas Caballero Calderón, Tipacoque.
- Colegio Departamental Haldec Camacho S., Togui.
- Colegio Departamental Mixto, Topága.
- Colegio Departamental Jorge E. Gaitán, Tota.
- Colegio Departamental Luis Guillermo Rojas Barrera, Tunungua.
- Colegio Departamental Río de Piedras, Tuta.
- Colegio Departamental La Libertad, Tutaza.
- Colegio Departamental Panamericano de Bachillerato, Puente de Boyacá.
- Colegio Departamental Agrícola, Viracachá.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y las apropiaciones pertinentes a efectos de darle cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de su sanción.

Jorge Reyna Corredor
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Mi propósito como vocero del Departamento de Boyacá, ante el honorable Congreso de la República, es el de lograr en parte la solución de la crisis que en materia educativa sufre mi departamento, es por ello, que me permito poner a consideración de ustedes la presente iniciativa.

El presupuesto Departamental para la vigencia Fiscal de 1993 es de \$ 17.002.974.900.00, mostrándonos la inversión para el sector Educativo; en funcionamiento de Colegios Departamentales para esta misma vigencia es la suma de \$ 2.120.000.000.00, sin tener en cuenta algunas plazas departamentales que él mismo asume, este rubro asciende a la suma de \$ 504.000.000.00, el total del presupuesto que el Departamento invierte en el sector educación es la suma de \$ 2.624.000.000.00, revelando con esto que más o menos el 15.43% del presupuesto del departamento cubre la educación solamente en el sector de Colegios y Plazas Departamentales.

Es por ello que uno de los objetivos más importantes de esta iniciativa parlamentaria, además, de ser una garantía constitucional establecida en el artículo 67, que a su letra dice:

"... La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la Ley..." es el de solventar en parte la alta inversión que el Departamento asume en materia de educación.

El artículo 356 de la Constitución Política, manifiesta claramente, que los recursos de situado fiscal se destinarán a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media. Garantía que también nos lleva a presentar esta iniciativa y a verla convertida en una ley de la República.

Por los motivos antes expuestos y seguros de que ustedes, honorables Representantes, impartirán la aprobación a esta iniciativa.

Jorge Reyna Corredor
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de abril de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 262 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Reyna Corredor.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 1993
CAMARA

por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Del campo de aplicación. La presente ley se aplicará a los empleados de la Contraloría General de la República actualmente vinculados.

Artículo 2º Del retiro con derecho a indemnización. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República, escalafonados en carrera administrativa, a quienes

se le suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 3º De los empleados públicos. Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos no escalafonados en la carrera administrativa, comprendidos en el nivel técnico: Grados 1, 2 a quienes se les suprime el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año.

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 4º De los empleados públicos con nombramiento provisional. Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad, que tengan una categoría igual o inferior a jefe de sección o su equivalente tendrán derecho a una bonificación equivalente a (30) días de salario por cada año de servicio continuo y proporcionalmente por fracción.

Artículo 5º Factor salarial. La indemnización y la bonificación no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de vacaciones.
9. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 6º **Del plazo para la ejecución.** El Contralor General de la República, dará aplicación a la presente ley dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 7º **Continuidad del servicio.** Para los efectos previstos en el régimen del retiro con indemnización o con bonificación, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado público con la Contraloría General de la República.

Artículo 8º **Incompatibilidad con las pensiones.** Los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causados el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización o la bonificación a que se refiere esta ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o una bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o la bonificación, más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 9º **No acumulación de servicios en varias entidades.** El valor de la indemnización o la bonificación corresponderá exclusivamente al tiempo laborado por el empleado público al servicio de la Contraloría General de la República.

Artículo 10. **Compatibilidad con las prestaciones sociales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, el pago de la indemnización o de la bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

Artículo 11. **Pago de las indemnizaciones y de las bonificaciones.** La indemnización y la bonificación según el caso deberá ser cancelado en efectivo, por la Tesorería General de la entidad dentro de los (2) meses siguientes a la expedición del acto de liquidación del mismo. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalente a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 12. **Exclusividad del pago.** La indemnización y la bonificación a que se refieren los artículos anteriores se reconocerá úni-

camente a los empleados públicos que estén vinculados a la Contraloría General de la República al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 13. **De la vinculación a entidades fiscalizadas.** Los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República vinculados a la promulgación de la presente ley a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad podrán por una sola vez ser vinculados a alguna de las entidades oficiales o semioficiales y empresas públicas descentralizadas donde hayan ejercido el control fiscal. En los demás casos continuarán rigiendo las normas vigentes.

Artículo 14. Quienes se vinculen a cualquiera de las entidades oficiales o semioficiales y empresas públicas descentralizadas del orden nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del retiro, conforme lo establece el artículo anterior, si han recibido la bonificación o la indemnización de que trata esta ley, deberán reintegrar su valor a la Tesorería General de la República en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de posesión en el nuevo cargo.

Artículo 15. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Rudolf Hommes

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con la promulgación de la nueva Constitución Política en 1991 el Control Fiscal presentó cambios fundamentales en cuanto al momento y forma de su ejercicio, es así como el artículo 267 de la Carta establece que el Control Fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, organismo al cual le corresponde la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Además, prevé que dicho control debe ejercerse en forma posterior y selectiva y que comprende un control financiero, de gestión y de resultados, fundamentado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales; principio desarrollado por la Ley 42 de 1993.

Este cambio en el control fiscal como ya se dijo, conlleva necesariamente a una reestructuración de la Contraloría General de la República, cuyo efecto inmediato debe ser la disminución de su planta de personal en razón a que la mayoría de las funciones que se desempeñaban a nivel de cada Auditoría pasan a cargo de la propia entidad administrativa y por ende no se requerirá del mismo número de funcionarios que actualmente están en la planta de personal. Para facilitar a la Contraloría General de la República la adecuación de su estructura orgánica acorde con las nuevas disposiciones constitucionales.

La Ley 42 de 1993, faculta al Contralor para que pueda adelantar la adecuación de su estructura orgánica y de la planta de personal.

De otro lado, existen normas que impiden la vinculación de los funcionarios de las contralorías, que han venido ejerciendo el control fiscal al organismo o entidad por ellos auditada, tal es el caso de los artículos 7º del Decreto 1713 de 1960 y 42 del 3130 de 1968, situación que se tiende a corregir con una excepción transitoria.

La Constitución al modificar el sistema de control fiscal pasando de un control directo, numérico legal a la aplicación de sistemas modernos de auditoría que se ejecutarán a través de grupos multidisciplinarios en forma posterior y selectiva.

Finalmente, la modernización del Estado que promovió la Constitución Política de 1991, implica el cambio estructural de organismos y entidades del sector público, lo cual significa que la Contraloría General de la República como órgano de control debe adecuarse al nuevo esquema organizacional del Estado.

Los anteriores fundamentos hace necesario aplicar un mecanismo que permita indemnizar o bonificar a algunos funcionarios que quedarán cesantes estando vinculados a carrera administrativa y a otros que ocupan cargos equiparables con niveles de carrera administrativa en la Administración Central Nacional.

Cordialmente,

Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 266 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes.

El Secretario General,
Diego Díaz Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 122 - viernes 7 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1992. "por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" **1**

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 262 de 1993. "por la cual se nacionalizan algunos colegios que funcionan en el Departamento de Boyacá"" **7**

Proyecto de ley número 266 de 1993. "por la cual se fijan reglas para el retiro de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"" **7**